

**No. 57687. Multilateral**

OPEN SKIES MULTILATERAL  
AGREEMENT. PUNTA CANA,  
4 NOVEMBER 2010

PROVISIONAL APPLICATION (WITH  
RESERVATIONS)\*

**Panama**

*Notification effected with Latin American  
Civil Aviation Commission Secretariat:  
13 June 2011*

*Date of effect: 13 June 2011*

*Registration with the Secretariat of the  
United Nations: Latin American Civil  
Aviation Commission, 1 March 2023*

*\*No UNTS volume number has yet been determined for  
this record.*

**Reservations:**

*\*The texts reproduced below are the action attachments as  
submitted for registration and publication to the  
Secretariat. For ease of reference they were  
sequentially paginated. Translations, if attached, are  
not final and are provided for information only.*

**N° 57687. Multilatéral**

ACCORD MULTILATÉRAL DE CIEL  
OUVERT. PUNTA CANA, 4 NOVEMBRE  
2010

APPLICATION PROVISoire (AVEC RÉSERVES)\*

**Panama**

*Notification effectuée auprès de  
Secrétariat de la Commission latino-  
américaine de l'aviation civile : 13 juin  
2011*

*Date de prise d'effet : 13 juin 2011*

*Enregistrement auprès du Secrétariat de  
l'Organisation des Nations Unies :  
Commission latino-américaine de  
l'aviation civile, 1<sup>er</sup> mars 2023*

*\*Le numéro de volume RTNU n'a pas encore été établi  
pour ce dossier.*

**Réserves :**

*\*Les textes reproduits ci-dessous sont les textes  
authentiques de la pièce jointe de l'action telle que  
soumise pour enregistrement et publication au  
Secrétariat. Par souci de clarté, leurs pages ont été  
numérotées de manière séquentielle. Les traductions,  
si elles sont incluses, ne sont pas sous forme finale et  
sont fournies uniquement à titre d'information.*

[ TEXT IN SPANISH – TEXTE EN ESPAGNOL ]

**ARTÍCULO 2.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DE LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2 SOBRE OTORGAMIENTO DE DERECHOS, NUMERAL 1 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:*

- *el derecho de prestar servicios regulares y no regulares exclusivos de carga, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;*
- *el derecho de prestar servicios regulares y no regulares combinados, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;*
- *el derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la Parte que ha concedido el derecho de cabotaje (octava y novena libertad).”*

**ARTÍCULO 14.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 14, SOBRE TRIBUTOS, NUMERAL 1 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:*

1. *Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, tributarán de acuerdo con la legislación de cada Parte.”*

**ARTÍCULO 18.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 18, REFERIDO A LEYES SOBRE LA COMPETENCIA, NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:*

2. *En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de las demás Partes, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.*
3. *Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo. El procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo se empleará, si así lo solicita cualquiera de las Partes, para determinar si existe dicho conflicto y buscar los medios de resolverlo o reducirlo al mínimo.*
4. *Las Partes se notificarán mutuamente si tienen la intención de iniciar juicio contra la o las líneas aéreas de otra Parte, o acerca de la iniciación de cualquier acción judicial entre particulares con arreglo a sus leyes sobre competencia.*
5. *Las Partes procurarán alcanzar un acuerdo durante las consultas, teniendo debidamente en cuenta los intereses pertinentes de cada Parte.*
6. *En caso de no alcanzar un acuerdo, cada Parte, al aplicar sus leyes, políticas y prácticas sobre competencia, tomará en consideración las opiniones expresadas por otra la Parte y la cortesía y moderación internacionales.*

7. *La Parte, con arreglo a cuyas leyes sobre competencia se haya iniciado una acción judicial entre particulares, facilitará a las demás Partes el acceso al órgano judicial pertinente y, si corresponde, proporcionará información a dicho órgano. Tal información podría incluir sus propios intereses en el ámbito de las relaciones exteriores, los intereses de la otra Parte que ésta ha notificado y, de ser posible, los resultados de cualquier consulta con las demás Partes en relación con dicha acción.*

8. *Las Partes autorizarán, en la medida que lo permitan sus leyes, políticas nacionales y obligaciones internacionales, a sus líneas aéreas y nacionales, a revelar a las autoridades competentes de cualquiera de las Partes, información pertinente a la acción relacionada con las leyes sobre competencia, a condición de que dicha cooperación o revelación no sea contraria a sus intereses nacionales más importantes."*

**ARTÍCULO 32. "LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 32, SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, NUMERALES 2 Y 3 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLN A CONTINUACIÓN:**

2. *Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas, intentarán solucionar la controversia por la vía diplomática."*

3. *Si el diferendo o controversia subsistiere, los Estados Partes podrán recurrir a todos los medios de solución de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas.*

